RAWSON, octubre de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"V., N. S. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 25.892 - Año: 2023)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Los letrados apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia interponen recurso de apelación (ID 1207195) contra la Sentencia Interlocutoria N° 453/23 dictada por la Jueza de la Cámara de Apelaciones de esa misma ciudad, Dra. Verónica Daniela Robert.----------

------ **I. La demanda.**----------

------ La señora N. S. V. promovió acción de amparo contra el Municipio de Comodoro Rivadavia, con el fin de que se ordenara a esta última la preservación de la traza que corresponde a la calle L. A. en el B. C. de dicha localidad. Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa, cuyo objeto consistía en que la demandada se abstuviera de continuar con las obras que, según su criterio, implicaban la desaparición de la referida vía de circulación.--

------ **II. El informe circunstanciado**.----------

------ Mediante la providencia de fecha 7/8/2023, se corrió el traslado que surge del art. 7 de la Ley V N° 180. La accionada evacuó el informe circunstanciado previsto en dicha norma y solicitó el rechazo de la medida cautelar.----------

------ **III. La sentencia dictada por la Jueza de Cámara.**----------

------ Con fecha 31/8/2023, la Dra. Verónica Daniela Robert dictó la SI N° 453/23, mediante la cual rechazó la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por la actora; desestimó la medida cautelar peticionada; e impuso las costas por su orden.----------

------ Para así decidir, la Magistrada sostuvo que su criterio amplio respecto del examen de admisibilidad preliminar del amparo, reconocía límites en el presente caso; en razón de tratarse de hechos, actos u omisiones cuestionados que devienen de un poder del Estado, extra poder o de la Administración Pública, por cuanto su presunción de legitimidad, la templanza y pacificación

social imponen límites a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica.----------

------ Tuvo por verificado que los hechos denunciados por la accionante como violatorios de su derecho, se remontaban al año 2020 y, por ello, señaló que la presentación era claramente extemporánea.----------

------ Indicó que no advertía la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la conducta de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que la amparista cuestionó como lesiva de su derecho de propiedad y que individualizó como el "cierre" de una supuesta calle L. A. del Barrio C. de Comodoro Rivadavia.-----

------ La Sentenciante juzgó que, más allá de haber denunciado que la conducta de la demandada afectaría un derecho constitucional, la actora no cumplió con la carga procesal de precisar la norma violada por la Administración mediante su accionar; como tampoco demostró que la existencia de la calle en cuestión, era materia controvertida. Ello toda vez, que el Municipio demandado la había desconocido en forma categórica, asegurando que se trataba de una tierra fiscal de dominio privado. Destacó que dicha postura goza de presunción de legitimidad y encuentra respaldo en el expediente administrativo acompañado.-

------ Consideró que no correspondía habilitar la vía intentada, por imperio de los artículos 54 de la Constitución Provincial y 3 de la Ley V N° 84. En relación con la medida cautelar solicitada por la amparista, teniendo en cuenta el resultado de la acción principal y por tratarse de una cuestión accesoria, resolvió desestimarla.----------

------ Fundamentó la imposición de las costas en el orden causado, en que el rechazo obedecía a la sujeción del Tribunal que integra, a normas sobre la admisibilidad y porque no se produjo sustanciación.----------

------ **IV. El recurso de apelación.**----------

------ El 5/9/2023, los apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en representación de su mandante y por derecho propio, interponen recurso de apelación contra la SI N° 453/23. Por su intermedio, solicitan la revocación del punto tercero de dicho fallo, en cuanto regula costas por su orden, y omite la regulación de sus honorarios por su intervención. En consecuencia requieren

que las costas sean impuestas a la parte actora, en su condición de vencida, y que se cumpla con la regulación que impone la ley arancelaria.----------

------ **IV. 1.** El primer agravio lo plantean en representación del Municipio demandado. Esgrimen la existencia de un yerro en la decisión adoptada por la señora Camarista de imponer las costas por su orden.----------

------ Afirman que el fundamento de la condena en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza. Destacan que la finalidad de aquella está determinada por la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón, lo cual no debe volverse en contra de quien la tiene.----------

------ Entienden que el error de la Jueza de Cámara radica en haber omitido una etapa previa y necesaria del proceso que resultó decisiva para la solución del caso, es decir, el proveído de requerimiento y la emisión de la parte accionada del informe del art. 4 de la Ley XIII N° 27, mediante el cual se cumple una auténtica bilateralización de la medida.----------

------ Explican que promovida la acción de amparo con medida cautelar, la Magistrada ordenó emitir el informe antes aludido en lugar de rechazar la acción por inadmisible. Este último, una vez notificado, motivó que realizaran una presentación “en calidad de demandada”, en la que reportaron pormenorizadamente los antecedentes del caso, denunciaron la existencia de un interés público y privado comprometido, realizaron planteos defensivos de admisibilidad como de procedencia y acompañaron prueba documental.--------

------ Interpretan que tanto los argumentos como las probanzas aportadas fueron categóricos y tenidos en cuenta para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo y para desestimar la medida cautelar solicitada.----------

------ Coligen que si la Camarista reconoció que la medida tuvo sustanciación, que la demandada se presentó en autos, que ejerció su derecho de defensa, y que esto se tuvo en cuenta al resolver, habiendo incidido directamente en el resultado del principal, que derivó en el rechazo de la demanda, se incurre en una contradicción al afirmar que no existió derrota ni actividad procesal útil por parte de la accionada.----------

------ Consideran que la Municipalidad fue castigada por la diligencia en su actuación, ya que si el informe sólo era suficiente para rechazar la medida, las costas habrían sido impuestas a la incidentista perdidosa, pero como también fue suficiente para rechazar la acción principal, se la exonera de afrontarlas.---

------ Señalan que si la Juzgadora ordenó la producción del informe, fue porque en esa instancia del proceso no existían elementos suficientes para declarar la inadmisibilidad. Concluyen que realizar una excepción al principio general de la derrota, en el presente caso, no supera un control de legalidad adjetiva ni de logicidad, por lo que afirman que se debe hacer lugar al recurso interpuesto.---

------ **IV. 2.** Como segunda crítica, por derecho propio, acusan la omisión de regular los honorarios por su actuación como letrados de la parte demandada. Alegan que se trata de un acto totalmente infundado que no repara en las leyes XIII N° 4 y XIII N° 15, así como también, que se aparta del criterio seguido por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en la SI N° 194/23.-

------ Transcriben un fragmento de dicho fallo, que reza lo siguiente: *"…La actividad desarrollada por los letrados de la demandada - MCR, en representación de su poderdante, es labor contemplada en las disposiciones de la ley de aranceles para abogados, por lo que corresponde regular honorarios por su intervención en el presente (arts. 5 a 7, 26, 46 y cc Ley XIII 4 y 15)…"*.-

------ Arguyen que pese a la vigencia de la normativa mencionada y a que la Sentenciante integra dicho Tribunal, ésta habría cambiado su criterio sin brindar una fundamentación suficiente. Entienden que se trató de un mero error involuntario, pero que al provocarles un agravio, corresponde que la decisión sea revocada.----------

------ Concedido el recurso con efecto suspensivo, mediante la providencia de fecha 6/9/2023, se remitieron los autos a este Superior Tribunal de Justicia.----

------ **V. El dictamen de la Procuración General.**----------

------ El Señor Procurador General emite el Dictamen 122/23 (ID 1232759). Luego de una breve reseña de la sentencia recurrida y del recurso de apelación interpuesto contra ésta por la parte demandada, opina que las observaciones de la expresión de agravios de la apelante resultan acertadas. ----------

------ Destaca lo dicho por este Superior Tribunal de Justicia en la SI N° 163/2023, en relación con el imperativo legal que prevé el art. 4 de la Ley XIII N° 27.----------

------ Menciona que en ese pronunciamiento se sostuvo que la exigencia de requerir, en forma previa a resolver, a la autoridad pública demandada la presentación de un informe sobre el interés público comprometido, sumado ello a la posibilidad de que en esa misma oportunidad dicha parte se expida sobre la admisibilidad de la medida precautoria, y que pueda acompañar prueba documental, evidencia la bilateralización del proceso cautelar; atento a la intervención que se le otorga en calidad de parte.----------

------ Por ello, entiende que asiste razón a los apelantes en este punto, por lo que aconseja que se impongan las costas a la parte actora en su condición de vencida.----------

------ En lo atinente a la regulación de honorarios, señala que en ese mismo fallo se dijo que la labor desarrollada por los apoderados del Municipio demandado, al ejercer el derecho de defensa de su representado, sin dudas constituye labor profesional en los términos de la Ley XIII N° 4.----------

------ Por ello, el Magistrado considera que corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la sentencia en todo cuanto ha sido materia de agravios.-

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Tal como se desprende de las resultas que anteceden, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contra la SI N° 453/23 dictada por una Jueza de la Cámara de Apelaciones de esa misma ciudad. Dicha Magistrada intervino en forma unipersonal, conforme las previsiones de la Ley V N° 84 modificada por la Ley V N° 180.----------
------ Concretamente, los recurrentes se agravian de la imposición de costas en el orden causado y de la falta de regulación de sus honorarios profesionales en el pronunciamiento que declara inadmisible la acción de amparo impetrada por la señora V..----------

------ La Camarista fundó su decisión de imponer las costas por su orden, en que el rechazo de la demanda obedecía a la sujeción de la Cámara de Apelaciones

que integra, a normas que versan sobre la admisibilidad y, a su vez, en razón de no haber tenido lugar la sustanciación del proceso.----------

------ **2.** Ahora bien, en relación con la primera crítica vertida por los recurrentes, observamos que la Jueza de Cámara se apartó de la regla general en materia de costas.----------

------ En este sentido, cabe destacar que si bien en el proceso de amparo rige el principio objetivo de la derrota, dejar de lado dicha manda, es una facultad con la que cuentan los jueces, similar a la prevista en el artículo 69, segundo párrafo del CPCC. Este apartamiento debe ser fundado y se encuentra previsto en el art. 17 de la Ley Provincial de Amparo V N° 84.----------

------ En el caso de marras, la demanda de amparo fue rechazada por inadmisible, en razón de que la Juzgadora no consideró configurada la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la conducta de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Es decir, ninguna de las pretensiones articuladas por la parte actora prosperó, por no haber superado el análisis de admisibilidad previsto para esta clase de procesos.----------

------ A su vez, no advertimos que la Magistrada haya brindado argumentos suficientes que justifiquen la no sujeción al principio general, ni que haya hecho mención de la existencia de alguna razón probable para litigar que la amparista pudiera haber albergado, y que se basara en elementos objetivos de apreciación.----------

------ Dicho ello, se impone recordar que a los fines de la imposición de las costas, es parte vencida quien ha obtenido un pronunciamiento judicial que le es adverso en cualquiera de los estadíos procesales y sin perjuicio del resultado final del pleito. El vencimiento no requiere la existencia de una efectiva discusión o controversia. Así, puede ser alcanzado tanto el actor como el demandado, cuando se rechacen respectivamente, su pretensión o su oposición (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Elena I Highton, Beatriz A. Areán. Ed. Hammurabi, 1ra ed., Buenos Aires, 2004, Tomo 2, pág. 58.).----

------ De lo expuesto se deduce que la parte que inició las actuaciones recibió un fallo adverso a sus pretensiones, las que fueron rechazadas, y no demostró alguna razón que le hubiera permitido eximirse, aunque fuera parcialmente, del

pago de las costas que el proceso devengó. A lo que debe sumarse el hecho de que la Camarista tampoco justificó en debida forma su apartamiento del principio objetivo de la derrota.----------

------ A mayor abundamiento habremos de señalar que no existen dudas respecto de que la contestación del informe previo previsto en el artículo 7 de la Ley V N° 180, por parte de la demandada, bilateraliza el proceso cautelar. Sin embargo, cabe aclarar que la presente contienda no se reduce únicamente a la solicitud de una medida precautoria, sino que esta última se presenta como una de las pretensiones que conforman el objeto de la acción de amparo.----------

------ Así, el cuestionamiento en análisis se dirige contra la imposición de costas del pronunciamiento que rechaza la acción de amparo por considerarla inadmisible y desestima la medida precautoria en base a su carácter de accesoria de la pretensión principal. En consecuencia, no resulta pertinente expedirse sobre la cuestión concerniente al traslado previo estipulado en la norma antes aludida.----------

------ Entonces, en virtud de lo analizado, corresponde que las costas sean impuestas en cabeza de la amparista.----------

------ **3.** Con respecto a la segunda queja articulada, relativa a la falta de regulación de sus honorarios profesionales en el fallo recurrido, asiste razón a los apelantes en tanto la sentencia impugnada omite toda mención respecto de los estipendios correspondientes a los letrados apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ Asimismo debe señalarse que, en el presente supuesto, resulta procedente la excepción prevista en el inc. 3 del art. 2 de la Ley XIII N° 4. Ello toda vez que como viene de señalarse, habrá de mediar condena en costas sobre la contraparte. Por lo que corresponde acoger el agravio y regular los honorarios de los representantes de la demandada, en conjunto, en ocho (8) jus.----------

------ **4.** En razón de lo expuesto, es dable referir que resulta correcta la argumentación dada por los recurrentes y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a los agravios que sustentan el recurso de apelación, y revocar el punto 3 de la Sentencia Interlocutoria N° 453/23; imponer las costas de la instancia

anterior a la amparista vencida, y regular los honorarios correspondientes a los representantes del Municipio accionado, Dres. I. A. V. y G. G., en conjunto, en la suma de ocho (8) jus; y los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. O. G. A., en la suma de ocho (8) jus. En todos los casos, con más el IVA si correspondiere (arts. 69 del CPCC; arts. 2 inc. 3, 3, 5, 9, 35, 46 de la Ley XIII N° 4).----------

------ **5.** Teniendo en cuenta el modo en el que se resuelve la presente apelación, las costas se imponen a la parte actora vencida (arts. 17 de la ley V N° 84 y 69 del CPCC). Correspondiendo regular los honorarios profesionales de los Dres. I. A. V. y G. G., en conjunto, en un 25 % de lo que a su favor se estimara por la actuación en la instancia anterior, conforme el considerando 4 de la presente (arts. 3, 5, 6 *bis*, 13 de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.-----

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1º) HACER LUGAR** en todas sus partes el recurso de apelación articulado por el Municipio de Comodoro Rivadavia (ID 1207195).----------

------ **2°) REVOCAR** el punto 3 de la Sentencia Interlocutoria N° 453/23 dictada por la Jueza de la Cámara de Apelaciones de esa misma ciudad, Dra. Verónica Daniela Robert, en fecha 31/8/2023.----------

------ **3°) IMPONER** las costas de la instancia anterior a la amparista vencida.-

------ **4°) REGULAR** honorarios correspondientes a los representantes del Municipio accionado, Dres. I. A. V. y G. G., en conjunto, en la suma de ocho (8) jus; y los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. O. G. A., en la suma de ocho (8) jus. En todos los casos, con más el IVA si correspondiere (arts. 69 del CPCC; arts. 2 inc. 3, 3, 5, 9, 35, 46 de la Ley XIII N° 4).----------

------ **5°) COSTAS** de esta instancia a la parte actora vencida (arts. 17 de la Ley V N° 84 y 69 del CPCC).----------

------ **6°) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. I. A. V. y G. G., en conjunto, en un 25 % de lo que a su favor se estimara por la actuación en la instancia anterior, conforme surge del punto 4°) del presente resolutorio (arts. 3, 5, 6 *bis*, 13 de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **7º) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).----------

Fdo. digitalmente NAPOLITANI Ricardo Alberto y VIVAS Mario Luis.